

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Referencia. 11001 3101 022 2020 00388 00

1. Se NIEGA la solicitud de aclaración del auto proferido el 3 de febrero de 2022 (pdf. 42), toda vez que no ésta no contiene *“conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”*, presupuesto necesario para acceder a éste tipo de solicitudes a la luz del artículo 285 del Código General del Proceso.

Sin embargo, al confrontar la petición en comentario con la demanda y sus anexos, se evidencia, que debe procederse conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 286 del Código General del Proceso, por lo anterior se RESUELVE:

CORREGIR el inciso 3° del ordinal 2° de la providencia en comentario, en el sentido de indicar que el apoderado de los señores Mauren Nataly Álvarez Páez y Diego Felipe Álvarez Páez, es Jaime Andres Chacón Ortiz¹.

2. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que los herederos indeterminados del causante Hortelio Álvarez Rodríguez, se notificaron por conducto de curador *ad litem*, quien en la oportunidad procesal correspondiente formuló recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

3. Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el auxiliar antes mencionado (pdf. 55) contra el auto proferido el primero (1°) de febrero del año pasado, visible en el pdf. 08, por medio del cual, se libró mandamiento de pago.

¹ Pdf. 036

En lo medular, el censor alegó que el pagaré aportado como base de recaudo no cumple con los requisitos legales para prestar mérito ejecutivo, como quiera que, en su sentir, son tres los documentos que integran el título complejo que soporta la obligación, a saber, el pagaré, la carta de instrucciones y documento contable que acredite el saldo de la obligación, el cual debe estar refrendado por el contador o el representante legal de la entidad (pdf 55). Lo anterior, porque el título en comento fue creado en blanco para ser diligenciado acorde con la contabilidad del acreedor.

El extremo demandante, por su parte, adujo que el título valor que se allegó, cumple fielmente con las condiciones legales establecidas en el estatuto mercantil; sin que sea necesario someterlo a condiciones especiales como el agotamiento de ejercicios contables (pdf.57).

Para resolver, la controversia en comento, es de recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”; norma de la que se colige que en los procesos ejecutivos se persigue la ejecución de prestaciones respecto de las cuales no haya duda.

Así las cosas, para librar mandamiento de pago basta examinar el título y para que éste sea ejecutivo, simplemente se requiere que contenga una obligación con las características anotadas contra el deudor, sin que haya lugar a investigar sobre hechos que coetánea o posteriormente a dicho acto tiendan a desconocer el nacimiento efectivo de la obligación demandada o a declararla extinguida si alguna vez existió, dado que tales aspectos sólo son de recibo cuando se formulan a través de excepciones de mérito.

En el presente asunto, advierte el Despacho que el pagaré allegado como báculo de recaudo reúne las condiciones previstas en la norma en comento, así como las contenidas en los artículos

621 y 709 del Código de Comercio, como quiera que surge evidente de su literalidad, que el causante Hortelio Alvarez Rodríguez se comprometió a pagar a la sociedad AGO7 S.A.S. la suma de \$157.600.000 el 23 de octubre de 2020.

Es del caso, entonces, memorar lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio que dispone: *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado con la autorización para ello.- Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”.*

De la norma transcrita se desprende que un tenedor, de un título valor suscrito con espacios en blanco, no puede sino llenarlo con apego estricto a las instrucciones impartidas cuando estas se han dado, empero, ello no implica que el instrumento cambiario para soportar la acción cambiaria deba venir acompañado de la carta de instrucciones y del estado de cuenta de la obligación suscrito por el profesional encargado de la contabilidad, pues en virtud de los principios de la incorporación y la autonomía, basta con el diligenciamiento y presentación del mismo para que sea viable abrir paso a la orden de apremio, obviamente como ya se dijo, observando las precisas instrucciones dadas para ello; sin embargo, tal es asunto que habrá de ser debatido con base en las pruebas oportunamente decretadas y practicadas.

Sobre el particular, por vía jurisprudencial se ha precisado lo siguiente:

“En este caso se ha planteado, que por no haberse anexado a la demanda la carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco del pagaré, éste no cumple los requisitos legales, no obstante, el artículo 622 del Código de

Comercio otorga derecho al tenedor del título para llenarlo de acuerdo a las instrucciones precisas del suscriptor, pero como no exige ninguna formalidad para éstas, por tanto, pueden acordarse verbalmente o por escrito. Como corolario de esto se impone, entonces, que la ley no prevé que con el título en blanco deba circular las instrucciones para llenarlo. Asunto distinto es que el título deba ser llenado con estricto apego a las instrucciones para que tenga validez, evento que no es el que acontece en este asunto, puesto que la controversia aquí no versa respecto que los títulos valores se hubiesen llenado contrariando la voluntad del suscriptor, expresada en las instrucciones, sino únicamente, que estas instrucciones no se aportaron con el pagaré base de la ejecución. Por consiguiente el argumento defensivo no tiene vocación de prosperidad, como en efecto así se declarará”².

Con todo, no sobra advertir de un lado, que contrario a lo manifestado por el curador *ad litem* de los herederos indeterminados del causante, la entidad demandante sí aportó la carta de instrucciones correspondiente y el estado de cuenta que echa de menos, de modo que de encontrarse en desacuerdo con los términos en los que se efectuó el diligenciamiento de los espacios en blanco, surge, reitérese, un problema eminentemente probatorio, como quiera que por aplicación del artículo 261 del C. G. del P., e presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar.

El tratadista Hernando Devis Echandía, en su obra “Compendio de Derecho Procesal”, Tomo II, páginas 421, puntualiza lo siguiente: “Siempre que se firme un papel en blanco o con espacios sin llenar, el reconocimiento de la firma, o el gozar ésta de presunción de autenticidad, hace presumir cierto el contenido, a pesar de que quien lo suscribió alegue que fue llenado de manera distinta de lo convenido (C. de P.C.; art. 270); pero puede probarse contra lo escrito, mediante cualquier medio, inclusive testimonios, acreditando que la firma se estampó en esas condiciones y cuál era el convenio para llenar el texto, porque se trata de probar el hecho ilícito del abuso de confianza (C. P. art. 415; véase núm. 190, r).

Con base en tal óptica y descendiendo al *sub lite*, bien pronto se advierte que el recurso está llamado al fracaso.

² Tribunal Superior de Bogotá. M.P. Julia María Botero Larrarte. Sentencia de

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE:**

3.1. MANTENER incólume el auto del 1° de febrero de 2021.

3.2. Por secretaría contabilícese el término con que cuenta la recurrente para promover los medios defensivos que considere pertinentes, lo anterior con apoyo en los artículos 118 y 442 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d62fdee1068d930c492a6f5b88414e2ce9032bee6b44eca7c7b1d23a18efe5f**

Documento generado en 15/06/2022 04:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>